

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00375-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de agosto de los cursantes, mediante el cual se culminó la causa de la referencia, así como la providencia calendada el día 21 del mismo mes y año que negó la aclaración de dicho proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el inconforme la revocatoria de las decisiones anteriormente mencionadas, y en su lugar, se acepte y apruebe la dación en pago que ha presentado con todos los requisitos legales (artículo 1521 de CC), derivando en ese sentido a la terminación del proceso por pago total, además, que se indique que el inmueble que está embargado en estos trámites será dispuesto para el pago de las obligaciones, y respecto al remanente no podrá ser dejado a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior, en razón a que no es congruente la terminación del proceso por pago total de la obligación sin la previa aprobación de la dación en pago celebrara que se elevó como consecuencia de la transacción efectuada entre las partes, ya que se conoce claramente que no se ha producido el pago para culminar la causa en esos términos (pago total de la obligación), siendo viable la revocatoria de dicha decisión para continuar con los trámites tendientes a seguir con la ejecución según lo dispuesto en auto de fecha 19 de febrero de los cursantes.

Agrega, que en aras de continuar buscando alternativas de solución, logró adquirir los derechos de la hipoteca que recaen sobre el inmueble objeto de cautela, con anuencia de las demandadas, en específico de la señora Stella Franco, por lo que, en contradicción de lo expuesto por el Despacho (auto 15 de julio), en cuanto a que no era dable aceptar la dación en pago por haberse celebrado un acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial, no significa que no se pueda buscar nuevas fórmulas de solución, sin que aquella omisión esté contemplada en la ley. Ahora bien, en cuanto a la negativa de no aprobarse aquella transacción como quiera que la obligación hipotecaria es ajena a este proceso, no es así, porque al estar vigente la hipoteca, el acreedor puede hacerse parte del proceso (artículo 462 del CGP).

Por lo anterior, itera, que se apruebe el acuerdo allegado por las partes, que la misma se elevada a escritura pública para que posteriormente la señora Clara Inés Monguí Farías quede como propietaria del 100% del predio embargado.

CONSIDERACIONES

La dación en pago aunque no se encuentra regulada expresamente en el Código Civil es considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, en la que el derecho reclamado es satisfecho en forma diferente a la pactada, dice la Corte Suprema de Justicia que se trata de un mecanismo autónomo e independiente de extinguir las obligaciones en virtud del cual el deudor previo acuerdo con el acreedor le entrega un bien diferente con el ánimo de solucionar la obligación, en este caso el deudor no satisface la obligación con la prestación inicialmente debida sino con una prestación diferente que de suyo extingue la obligación, sin que interese si la cosa dada es de igual o de mayor valor a lo debida (se miran como equivalentes), esta supeditada a que el acreedor la acepte y el bien debe ingresar efectivamente al patrimonio del acreedor (sentencia 2 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

Por su parte el pago como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625 del Código Civil) es la prestación de lo que se debe (art. 1626 del C.C.).

Los escritos presentados por el ejecutante a efectos de obtener la terminación del proceso ejecutivo precisan que la figura por medio de la cual se quiere poner fin a este, es la dación en pago, que involucra el inmueble que es objeto de medida cautelar en este asunto, bajo esta perspectiva no podía terminarse el proceso con apoyo al artículo 461 del C.G. del P., porque como quedo visto el pago y la dación en pago son figuras totalmente diferentes, siendo esta la razón por la cual el auto objeto de censura será revocado.

Sin embargo, como se lo ha manifestado el despacho al recurrente la dación en pago que pretende le sea reconocida no es procedente para buscar la declaratoria de la terminación de proceso, a más de las razones ya expresadas en las providencias en las que se le solicitaba al recurrente aclarara su petición de terminación, se tiene que ese contrato de dación en pago no puede ser autorizado para terminar este proceso por : (i) la dación en pago se hace con un bien que es objeto de registro, por tanto la misma debe verificarse por Escritura Pública, (ii) se hace con un bien inmueble que es objeto de medida de embargo y secuestro en este asunto, esto es de un bien que esta fuera del comercio, siendo entonces el objeto de la dación un objeto ilícito (artículo 1521, núm. 1 del Código civil), circunstancia esta que es superable para este proceso en los términos del numeral 3 del mismo artículo 1521, (ii) pero como a su vez se encuentra con registro de embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo, de Manuel Francisco Delgado Acosta contra Stella Franco (2017-00698), el bien sigue estando fuera del comercio (sigue siendo objeto ilícito en la dación en pago) y para que la misma fuera procedente debía consentir en ella el acreedor que busca satisfacer su crédito persiguiendo este inmueble de conformidad con el numeral 3 del citado artículo 1521 del Código Civil, lo que aquí se omitió.

Por tanto recayendo la dación en pago en un objeto ilícito la misma esta afectada de nulidad absoluta (artículo 1741 del Código Civil), lo que impide su validación por parte de este despacho para terminar el proceso por dación en pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los proveídos de fecha 13 y 21 de agosto de los cursantes, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del presente proceso por dación en pago.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que proceda conforme lo ordenado en auto del 2 de marzo del presente año

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e68e8fca29edb1917c64fc4963e71cc97a9997c702151ae208136a8bbc1a95

Documento generado en 14/09/2020 05:50:56 p.m.